

RESOLUCION S.P. y M.E. y Emp. 99/20

Buenos Aires, 5 de octubre de 2020

B.O.: 6/10/20

Vigencia: 6/10/20

Micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs). Sociedades de Garantía Recíproca. Normas generales reglamentarias. [Res. S.E. y PyME 455/18](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 22 del anexo de la Res. S.E. y PyME 455, de fecha 26 de julio de 2018, del ex Ministerio de Producción y sus modificatorias, por el siguiente:

“Inversiones del fondo de riesgo y rendimientos

Artículo 22 – 1. El fondo de riesgo deberá invertirse a través de un agente de depósito y custodia, de acuerdo con la definición del art. 1 del presente anexo, contemplando las siguientes opciones, respetando las condiciones y límites que a continuación se detallan:

- a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudora la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda o el B.C.R.A., ya sean títulos públicos, letras del Tesoro o préstamos, hasta el sesenta por ciento (60%).
- b) Valores negociables emitidos por las provincias, Municipalidades, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sus correspondientes entes autárquicos, hasta el treinta por ciento (30%).
- c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda, simples o convertibles, garantizados o no, autorizados a la oferta pública por la C.N.V., hasta el veinticinco por ciento (25%). Dicho límite podrá aumentarse hasta el cuarenta por ciento (40%) cuando la totalidad de los emisores fueran MiPyMEs según la clasificación de la Secretaría.
- d) Depósitos en pesos (\$) o en moneda extranjera en caja de ahorro, cuenta corriente o cuentas especiales en entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificaciones, hasta el diez por ciento (10%).
- e) Acciones de Sociedades Anónimas legalmente constituidas en el país, mixtas o privadas o contratos de futuros y opciones sobre éstas cuya oferta pública esté autorizada por la CNV, hasta el diez por ciento (10%).
- f) Cuota-partes de Fondos Comunes de Inversión autorizados por la C.N.V., abiertos o cerrados, excepto los previstos en el inc. o) del presente punto, hasta el veinticinco por ciento (25%).
- g) Títulos valores y acciones emitidas por sociedades y/o Estados extranjeros u organismos internacionales, hasta el quince por ciento (15%).
- h) Contratos que se negocien en los Mercados de futuros y opciones sujetos al contralor de la C.N.V., hasta el diez por ciento (10%).

i) Títulos valores, sean títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos, emitidos por fideicomisos financieros autorizados por la C.N.V., hasta el veinticinco por ciento (25%). Dicho límite podrá aumentarse hasta el cuarenta por ciento (40%) cuando los emisores fueran MiPyMEs según la clasificación de la Secretaría.

j) Depósitos a plazo fijo autorizados por el B.C.R.A. en pesos o moneda extranjera, a tasa fija o retribución variable y/o ajustables por UVA/UVI –sin considerar los depósitos incluidos en el inc. m)–, hasta el noventa por ciento (90%), sin superar el treinta por ciento (30%) por entidad financiera.

k) Depósitos en cuenta comitente de agentes de Bolsa que estén registrados ante la C.N.V., y a los efectos de realizar transacciones hasta por un plazo de quince días. No obstante, podrán permanecer ilimitadamente en la cuenta, fondos inferiores a los pesos cinco mil (\$ 5.000).

l) Cauciones bursátiles, operaciones financieras de préstamo con garantía de títulos valores que se realizan a través del Mercado de Valores, hasta el cinco por ciento (5%).

m) Depósitos a plazo fijo en títulos públicos emitidos por el Estado nacional, conforme la normativa vigente del B.C.R.A., sin superar el sesenta por ciento (60%) en forma conjunta con las inversiones detalladas en el inc. a) del presente artículo.

n) Aportes/Cuota-partes en instituciones de capital emprendedor inscriptas en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (R.I.C.E.), creado por el art. 4 de la Ley 27.349, hasta el cinco por ciento (5%).

ñ) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda, simples o convertibles, emitidos por entidades financieras regidas por la Ley 21.526 que sean socios protectores y autorizados a la oferta pública por la C.N.V., hasta el cinco por ciento (5%).

o) Cuota-partes de Fondos Comunes de Inversión PyME autorizados por la C.N.V., cheques de pago diferido avalados, pagarés avalados emitidos para su negociación en Mercados de Valores de conformidad con lo establecido en la Res. Gral. C.N.V. 643, de fecha 26 de agosto de 2015, y/u obligaciones negociables emitidas por PyMEs autorizadas por la C.N.V., desde un mínimo tres por ciento (3%) hasta un máximo del quince por ciento (15%) del total de inversiones. El porcentaje mínimo establecido anteriormente también podrá ser cubierto con fondos propios de la SGR.

p) Aportes, cuota-partes o títulos valores (sean títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos) en fideicomisos cuyos fiduciantes sean jurisdicciones y/o entidades de la Administración Pública Nacional, Gobiernos provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa autorización por la autoridad de aplicación.

Los instrumentos precedentemente citados en cada uno de los incisos, deberán tener como mínimo, las calificaciones que en cada caso se especifica otorgada por una calificador de riesgo inscripta ante la C.N.V. o por quien ésta designe. En caso de que un instrumento reciba más de una calificación de riesgo con notas diferentes, deberá considerarse la menor de ellas.

Para los instrumentos comprendidos en los incs. b), c), i) y ñ) del presente artículo se requerirá una calificación 'A' o su equivalente, para las obligaciones de corto plazo y 'BBB' o su equivalente, para

las obligaciones de largo plazo. Las SGR no podrán adquirir para el fondo de riesgo certificados de participación o títulos de deuda instrumentados sobre fideicomisos financieros cuyo activo se encuentre conformado total o parcialmente por instrumentos que no cuenten con el nivel mínimo de calificación exigido en esta norma.

Para el caso de los instrumentos detallados en el inc. c) del presente artículo que se encontrasen garantizados por una entidad de garantía, en los términos del Cap. VII del Tít. II de las normas de la Comisión Nacional de Valores (t.o. en 2013), se deberá tener en consideración la calificación de riesgo vigente de dicha entidad, al momento de adquisición de los mismos.

Para las acciones mencionadas en el inc. e) la calificación será como de buena calidad (Categoría 2). Para los títulos emitidos por Estados extranjeros, organismos internacionales y por sociedades extranjeras incluidos en el inc. g), la calificación deberá ser como de grado de inversión 'Investment grade' y, en los casos de emisiones de países o empresas, el país emisor o el país de origen de la sociedad emisora debe ser calificado como de grado de inversión 'Investment grade'.

En el caso de depósitos en entidades financieras, los mismos deberán efectuarse en entidades financieras de primera línea, entendiéndose por tales a aquellas autorizadas a recibir depósitos de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.), organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, compañías de seguros y/o entidades públicas.

Cuando la calificación de riesgo de algún instrumento hubiera caído por debajo del mínimo requerido para formar parte de la cartera de inversión prevista en este artículo, la SGR deberá deshacer tal posición en un plazo que no podrá exceder los seis meses.

En caso de que la SGR quiera invertir el fondo de riesgo en instrumentos financieros diferentes a los mencionados en los incs. a) a p), dicha sociedad deberá solicitar autorización a la autoridad de aplicación con anterioridad a efectuar la inversión.

Disposición transitoria:

A partir de la publicación de la presente disposición transitoria, las SGR no podrán realizar inversiones en moneda extranjera en los instrumentos y modalidades previstas en los incs. d), g), j) y f) del presente art. 22.

El plazo de quince días previsto en el inc. k) de este art. 22, queda reducido a tres días para operaciones de depósito en moneda extranjera.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición transitoria, será considerada infracción muy grave y facultará a la autoridad de aplicación a aplicar el régimen sancionatorio establecido en el Anexo 3 del presente anexo.

Durante la vigencia de la presente disposición transitoria los límites previstos en los distintos instrumentos permitidos de este art. 22, se consideran incrementados en un cincuenta por ciento (50%).

Esta disposición transitoria tendrá vigencia desde la entrada en vigencia del acto administrativo que la incorpora al presente anexo y hasta el 31 de marzo de 2021.

2. A los fines de favorecer la transparencia, no están autorizadas las siguientes inversiones:

a) Instrumentos emitidos por un mismo emisor privado –sin considerar los plazos fijos– en un porcentaje superior al quince por ciento (15%) del fondo de riesgo.

b) Instrumentos garantizados o avalados en los que la SGR que pretenda invertir se constituya como garante o avalista de los mismos.

c) Cheques de pago diferido, con excepción de lo previsto en el apart. o) del inc. 1 del presente artículo.

d) Instrumentos emitidos por un socio protector y/o socio partícipe de la misma SGR, sus controlantes, controladas y vinculadas, con excepción del porcentaje habilitado por el apart. ñ) del inc. 1 del presente artículo.

3. Rendimientos:

Los rendimientos producidos por las inversiones del fondo de riesgo son de libre disponibilidad y las SGR podrán distribuirlos cuando lo consideren oportuno o bien a solicitud de alguno de los aportantes al fondo de riesgo. A estos efectos, deberán mantener las proporcionalidades respecto de los aportes realizados por cada uno de los titulares de los mismos”.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.